

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Karen Castro				
Fecha/hora gestión	30/04/2026 13:38	Fecha/hora resolución	30/04/2026 13:43		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000750		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102699	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Servicio de traslado de funcionarios, equipos, materiales e insumos hacia los puestos de atención del ÁS. Valle la Estrella, ÁS. Limón y Á.S Talamanca				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000740	31/03/2026 23:29	MIRIAM SOBEIDA CASTILLA DUMAS	3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 25 de marzo de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102699, promovido para la adquisición del servicio de traslado de funcionarios, equipos, materiales e insumos hacia los puestos de atención del Área de Salud Valle de la Estrella, Limón y Talamanca.

II- El 31 de marzo de 2026, mediante documento 800202600000740, la empresa 3-102-848994 Sociedad de Responsabilidad Limitada interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 14 de abril de 2026, mediante documento 805202600000506, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS respecto del recurso de objeción interpuesto.

IV- El 24 de abril de 2026, mediante documento 8062026000001030, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000740 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues, un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Recurso de objeción de 3-102-848994 SRL

i) Cantidad de vehículos requeridos - Sección II, "Propósito de la contratación"

Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona los apartados del pliego de condiciones en los que se describen los recorridos del servicio, específicamente los cuadros incluidos en la sección "II. Propósito de la contratación", correspondientes a las distintas partidas, en los cuales se detallan distancias, frecuencias y proyecciones de giras.

Señala que, si bien dichos cuadros contienen información operativa relevante, no se establece de manera expresa la cantidad de vehículos requerida por cada partida, lo cual deja su determinación a la interpretación de los oferentes.

Indica que esta omisión genera falta de claridad y podría incidir en la adecuada formulación de las ofertas.

En cuanto a la prueba, la recurrente remite al propio pliego de condiciones -en particular a los cuadros antes señalados- y al expediente electrónico de la contratación, sin aportar elementos técnicos adicionales que respalden su afirmación.

Como petitoria, solicita que se modifique el pliego de condiciones a efectos de incorporar en un apartado el que se indique de manera expresa la cantidad de vehículos requerida para cada centro.

Ahora bien, al atender la audiencia especial conferida, la Administración rechaza la objeción planteada por la recurrente.

En ese sentido, señala que el pliego de condiciones sí contiene la información relativa a la cantidad de vehículos requeridos, indicando que en el "Cuadro 9" -ubicado en la sección "II. Propósito de la contratación"- se establece que para el Área de Salud Valle de la Estrella se requiere un mínimo de tres vehículos con sus respectivos choferes. Asimismo, precisa que en la sección "VI. Condiciones Generales y Específicas" se dispone la obligación de contar con una flota de cuatro vehículos adicionales, distribuidos en dos unidades para el Área de Salud de Limón y dos para el Área de Salud de Talamanca.

Según lo anterior, esta División estima que la objeción planteada por la recurrente carece del sustento técnico necesario para desvirtuar la información contenida en el pliego de condiciones, en tanto se limita a señalar una supuesta omisión sin desarrollar un análisis que permita evidenciar de qué manera las disposiciones cartelarias resultan insuficientes o generan una imposibilidad real para estructurar adecuadamente la oferta.

En esa línea, se observa que la recurrente no aporta elementos técnicos ni argumentativos adicionales que permitan acreditar la falta de claridad alegada, incumpliendo con ello el deber de fundamentación que rige en esta materia, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, así como a lo desarrollado en el considerando primero de la presente resolución.

Adicionalmente, se trata de una aclaración la cual debe ser presentada y resuelta por la propia Administración contratante, artículo 93 del RLGCP "Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.", no siendo procedente su presentación por la vía del recurso de objeción.

Así las cosas, al no acreditarse la omisión alegada ni la afectación concreta que ésta generaría en la formulación de las ofertas, lo procedente es **rechazar este extremo del recurso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

ii) Horas de espera - Apartados relativos a la ejecución y remuneración del servicio

Criterio de la División

La recurrente objeta las disposiciones del pliego de condiciones relativas a la modalidad de pago del servicio, en particular en lo concerniente a la cobertura de las horas de espera, contenidas en los apartados que regulan la ejecución y remuneración del servicio.

Señala que el pliego no contempla el reconocimiento integral de dichas horas, lo cual implicaría que el contratista deba mantener disponibles los vehículos y conductores sin posibilidad de darles un uso alternativo, generando costos adicionales.

En cuanto a la prueba, la objetante se limita a citar el pliego de condiciones -en los apartados antes referidos- y la normativa aplicable, sin aportar estudios técnicos o financieros que respalden su afirmación.

Como petitoria, solicita que se incluya la posibilidad de realizar el cobro de la hora de espera de forma continua.

A partir de lo anterior, esta División estima que la recurrente no aporta prueba técnica, económica o financiera que permita desvirtuar las condiciones definidas por la Administración ni acreditar que el esquema de pago previsto resulte irrazonable o desproporcionado en relación con la naturaleza del contrato.

Además, en respuesta a la audiencia especial la Administración explica que en el pliego de condiciones sí está regulado el tema del tiempo de espera y los supuestos en los cuales se aplicaría.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, se concluye que el presente extremo del recurso carece del sustento técnico necesario, incumplándose el deber de fundamentación que recae sobre quien objeta.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento, **procede el rechazo de plano de este extremo del recurso.**

iii) Tiempos de respuesta - Secciones IV "Horarios" y VI "Condiciones Generales y Específicas", subpartado E

Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona las cláusulas del pliego de condiciones que regulan los tiempos de respuesta del servicio, señalando la existencia de una contradicción entre disposiciones contenidas en distintos apartados del documento.

En particular, indica que en el apartado "IV. Horarios" se establece que el tiempo de respuesta no debe superar los quince minutos en determinados supuestos -o ser acorde al tiempo estimado de traslado en casos urgentes-, mientras que en la sección "VI. Condiciones Generales y Específicas", subpartado "E. Obligaciones del oferente", se dispone un tiempo de respuesta mínimo de treinta minutos.

Considera que esta divergencia genera incertidumbre respecto de las obligaciones del eventual contratista.

En cuanto a la prueba, la recurrente fundamenta su alegato en la transcripción de las cláusulas del propio pliego de condiciones, sin aportar otros elementos probatorios.

Como petitoria, solicita que se aclare cuál es el tiempo real de respuesta para cada una de las Áreas de Salud involucradas.

En ese sentido, la Administración aclara que el plazo de treinta (30) minutos corresponde al tiempo con que cuenta el contratista para gestionar o coordinar el inicio del servicio solicitado, mientras que el plazo de quince (15) minutos refiere al tiempo máximo de presentación de la unidad en el punto acordado, una vez que la gira ha sido previamente programada con la debida antelación. Asimismo, para los casos de urgencia, se establece que el tiempo de respuesta deberá ajustarse a criterios de razonabilidad conforme a la distancia y condiciones de traslado.

A partir de lo anterior, esta División estima que la gestión de la Administración permite precisar el alcance de las disposiciones cartelarias cuestionadas, disipando la incertidumbre alegada por la recurrente, sin que se advierta la existencia de una contradicción normativa que amerite la modificación del pliego. Por lo que, al tratarse de una aclaración la cual debe ser presentada y resuelta por la propia Administración contratante, artículo 93 del RLGCP "Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.", no siendo procedente su presentación por la vía del recurso de objeción, se **rechaza** el recurso en este extremo.

No obstante, en resguardo de los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica, se insta a la Administración a valorar si resulta necesario incorporar dicha aclaración en el pliego de condiciones.

iv) Uso de vehículos en múltiples partidas - Secciones II y VI del pliego de condiciones

Criterio de la División

La objetante indica si se permite participar con los mismos vehículos en todas las partidas y previo al inicio de la ejecución contractual, presentar todos los vehículos solicitados por cada Área de Salud.

La Administración, en su respuesta a la audiencia especial, afirma que no se permite la utilización de los mismos vehículos para atender simultáneamente distintas partidas, en tanto cada una de ellas constituye una obligación independiente que requiere la disponibilidad efectiva de los recursos ofertados.

En ese sentido, la Administración señala que la utilización de una misma flotilla para múltiples partidas implicaría un riesgo de incumplimiento, al no poder garantizarse la prestación simultánea de los servicios contratados, así como una distorsión en las condiciones de participación, al permitir la "multiplicación" de recursos que, en la práctica, no pueden ser utilizados de manera concurrente.

Lo expuesto por la recurrente se trata de una aclaración la cual debe ser presentada y resuelta por la propia Administración contratante, artículo 93 del RLGCP "Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.", no siendo procedente su presentación por la vía del recurso de objeción.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 93 del RLGCP **procede el rechazo de plano de este extremo del recurso.**

v) Sobre la autenticación notarial de poderes - Sección VI, subpartado F

Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula del pliego de condiciones que dispone que, en caso de que los vehículos ofrecidos no se encuentren inscritos a nombre del oferente, debe presentarse un poder autenticado por notario público.

Dicha exigencia se encuentra contenida en la sección "VI. Condiciones Generales y Específicas", específicamente en el subpartado "F. Especificaciones de los vehículos del Área de Salud Valle la Estrella", dentro de las condiciones establecidas para la acreditación de los vehículos ofertados.

Argumenta que esta exigencia implica un costo económico adicional al momento de presentar la oferta, el cual no podría ser recuperado en caso de no resultar adjudicatario.

Como petitoria, solicita que se valore la modificación de este requisito.

Ahora bien, de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial, se desprende que la exigencia de presentar un poder autenticado responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad jurídica real de los vehículos ofrecidos, en aquellos supuestos en que estos no se encuentren inscritos a nombre del oferente.

En esa línea, la Administración señala que dicha exigencia permite asegurar que los bienes ofertados se encuentran efectivamente bajo control del oferente, evitando riesgos de incumplimiento derivados de la eventual disposición unilateral por parte de terceros sin un vínculo jurídico formal.

De conformidad con lo anterior, esta División estima que la recurrente no aporta prueba técnica o financiera que permita acreditar el impacto económico alegado, ni desvirtuar la razonabilidad de la exigencia cartelaria, la cual se vincula directamente con la necesidad de garantizar la

seriedad y ejecutabilidad de la oferta.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, se concluye que el presente extremo del recurso carece del sustento técnico necesario, incumplándose el deber de fundamentación que recae sobre quien objeta.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento, **procede el rechazo de plano de este extremo del recurs**

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2026 13:41	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2026 13:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00711-2026	Fecha notificación	30/04/2026 13:43